BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULAR

Según comunicación de las respectivas Autoridades de Zamarramala, Tabladillo y Escalona del Prado, se ha presentado la pulmonía contagiosa y la peste porcina en el ganado de cerda, principalmente en el adquirido a vendedores ambulantes. En su consecuencia, y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de las expresadas epizootias, respectivamente en el ganado invadido de los referidos términos municipales y que se adpten contra las mismas, las medidas que constan en el artículo 258 y siguientes del reglamento de epizootias.

— —

Asimismo y en evitación de que se presenten nuevos focos de dichas enfermedades, será muy conveniente que por los ganaderos se observen las siguientes instrucciones y por las Autoridades se insista en la utilidad de su observación.

Primera. Exigir certificación de hallarse inmunizado contra la peste porcina, los cerdos que se compren. Segunda. En el caso frecuente de no presentar dicho documento o no se acreditase debidamente que corresponde al ganado puesto a la venta, se practicará la suero-vacunación; y si apareciera alguna manifestación de la enfermedad citada, se empleará solamente el suero específico. Tercera. El ganado vacunado se tendrá aislado por un plazo no inferior a veinte días. Cuarta. Siempre debería de observarse la prohibición de juntar el ganado comprado con el restante de la localidad hasta transcurridos quince días cuando menos para ello, la supresión del porquero por el indicado plazo para dicho ganado y el de igual especie del mismo dueño, sería una medida eficacísima que, unida a las anteriores, evitaría la crecida morbilidad y mortalidad que ocasione la referida epizootia; y Quinta. No repoblar las pocilgas o cochiqueras, ni utilizar abrevaderos y comederos, hasta que hayan sido limpiados y desinfectados convenientemente.

Segovia, 10 de Junio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

— —

1340

Sección provincial de Economía

Reorganizados los servicios de Abastos por el Real decreto-ley número 746, inserto en la *Gaceta de Madrid* en 6 de Marzo último y reglamento para su ejecución de 29 del referido mes y disponiéndose en su artículo 1.º que por las Secciones provinciales de Economía dependientes de los Gobiernos Civiles, creadas por el artículo 5.º del antedicho Real decreto, se atienda a la formación de estadísticas de producción y consumo y estudio del coste de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensables, se hace preciso también reorganizar los datos estadísticos que los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia venían remitiendo a la disuelta Junta provincial de Abastos, con el fin de tener exacto conocimiento de los mismos y poder cumplimentar cuanto sobre el particular tiene ordenado el excelentísimo Sr. Ministro de Economía Nacional.

A tal efecto, y con el fin de unificar en lo posible la remisión de los datos antedichos para que este Gobierno Civil pueda informar con la debida veracidad a la Superioridad de todo cuanto a la Sección provincial de Economía se la tiene encomendado, tanto por lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto arriba indicado como por el artículo 12 del reglamento aprobado en 29 de Marzo último y Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 31 de Mayo próximo pasado, se hace preciso que por los Sres. Alcaldes, fabricantes de harinas, compradores de trigos e industriales que más adelante se citarán, se cumplan los servicios que se relacionan, en la forma siguiente:

Primero. Por los fabricantes de harinas de esta provincia D. José Carretero y D. Ricardo Martín, vecinos de Segovia; viuda e hijos de don Antonio Escorial, de Zamarramala; D. Alejandro Renedo, de Carbonero el Mayor; D. Pablo Escorial, de Yanguas de Eresma; D. Mariano Cristóbal, de Sepúlveda; D. Pedro Municio, de Riaza; D. José Escorial, de Ortigosa de Pestaño; D. Modesto Fraile, D. Mariano Fraile y D. Bienvenido Alvarez, vecinos de Cuéllar; viuda de D. León Muñoz, de Samboal y Nava de la Asunción; La Industrial del Cega, de Hontalbilla; La Hidroeléctrica de Aguilafuente; D. Rafael Cabeza, de Ayllón, y D. Enrique M. García, de Fuentepelayo, se remitirán directamente a la Sección de Economía de este Gobierno Civil y en los días *uno al cinco* de cada mes, declaración jurada de las cantidades de trigo adquiridas en el mes anterior, con expresión de los nombres y domicilios de los vendedores, cantidad en quintales métricos comprada y precio a que ésta se efectuó, así como otra declaración del valor medio a que resultaren las anteriores compras y las ventas de harinas y sus subproductos en el mes referido, atendiendo para el cumplimiento de este servicio a los modelos números 1 y 2 que se insertan al final de la presente circular.

Segundo. Con el fin de tener conocimiento de los compradores de trigo que existen en la provincia, por las Alcaldías se remitirá antes del final del presente mes y a la Sección de Economía antes indicada, relación de los compradores de trigo y vendedores de piensos domiciliados en cada uno de los pueblos respectivos, poniéndoles además en su conocimien la obligación en que se hallan de presentar en los Ayuntamientos, el día 30 de cada mes, la declaración jurada de las compras de trigo los primeros y ventas de piensos los segundos, efectuadas en el referido mes para la remisión de dichos datos por las Alcaldías y hasta el día *cinco* como plazo máximo del siguiente, con arreglo a los modelos números 3 y 4 que se insertan a continuación.

Tercero. Por todos los industriales de la capital y pueblos de la provincia dedicados a la venta de comestibles, carnes, pescados y carbones, se enviarán los días 30 de cada mes a las Alcaldías respectivas, las declaraciones juradas con arreglo a los modelos números 5, 6, 7 y 8 que al final se insertan, de los precios obtenidos en la venta al detall de los diversos artículos relacionados y que por esta circular se les reclama, para que sean enviados a la Sección de Economía de este Gobierno en la misma fecha que se indica para los anteriores servicios.

Cuarto. Recogidas por las Alcaldías las declaraciones juradas que afectan a los industriales señalados en los apartados segundo y tercero, se confeccionará por las mismas el estado número 9, cuyo modelo se publica al final de la presente circular, haciendo constar en él, el precio medio a que resulten los distintos artículos que se relacionan y remitiendo el referido documento juntamente con el que en la actualidad indica las existencias de trigo que hay en el término municipal y las declaraciones juradas presentadas por los compradores de este cereal, precisamente antes del día *cinco* del mes siguiente al que se refiera el estado de precios antes mencionado, conservando las demás declaraciones, o sean, las que afecten a industriales de comestibles, carnes, pescados y carbones en su poder y a disposición de la Sección de Economía de este Gobierno.

Quinto. Por los Alcaldes de los pueblos en donde se celebren semanalmente mercados, se comunicará a la Sección de Economía de este Gobierno civil y antes del final del presente mes, los días de la semana en que tienen lugar los referidos mercados y la venta de los productos a que afecten y mensualmente, y en la misma fecha que se ordena la remisión de los servicios antes indicados, enviarán el modelo número 10 que a continuación se inserta, haciendo constar en él los valores medios de los distintos cereales vendidos semanalmente en el mercado del término municipal respectivo.

Sexto. Quedan suprimidos todos los demás servicios que se reclamaban por la disuelta Junta provincial de Abastos y actualmente substituídos por los anteriormente relacionados.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia se me dará conocimiento mensualmente del industrial o industriales que hubieran dejado de cumplir los servicios reclamados para la imposición de la sanción a que se hubieran hecho acreedores, esperando de las autoridades locales el mayor celo en el cumplimiento de cuanto se ordena, toda vez que es deseo del Gobierno de Su Majestad (q. D. g.) que por los datos que se solicitan, los que espero sean lo más verídicos posibles, se tenga en todo momento conocimiento de las fluctuaciones de los mercados, a fin de que los precios que rijan para la venta al detall de los artículos de consumo corriente, esté en relación con los de aquéllos en los centros productores, garantizando de este modo los intereses de productores y consumidores.

Segovia, 7 de Junio de 1930.

EL GOBERNADOR,
RAMÓN CORTIÑAS

Estado núm. 1

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de......... **Ayuntamiento de..........**

Delaración jurada que presenta en el día de la fecha el fabricante de harinas Don.........................., en la Sección de Economía del Gobierno Civil de Segovia, de las compras de trigo efectuadas en el corriente mes, con expresión de los nombres y domicilios de los vendedores, cantidad adquirida y precio de coste por quintal métrico, de acuerdo con lo ordenado por Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, fecha 31 de Mayo último.

NOMBRES	PUEBLO	Cantidad comprada — Q. M.	Precio del quintal métrico

.... de .... de 193...

El interesado,

Estado núm. 2

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de......... **Ayuntamiento de..........**

Declaración jurada que presenta en la Sección de Economía Nacional del Gobierno Civil de Segovia, el fabricante de harinas Don..................., del valor medio del trigo, según la declaración de las compras efectuadas en el presente mes y precio de venta de las harinas y sus subproductos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, fecha 31 del pasado Mayo.

TRIGO Q. M. — *Pts. Cts.*	Harina extra Q. M. — *Pts. Cts.*	Harina de 1.ª Q. M. — *Pts. Cts.*	Harina de 2.ª Q. M. — *Pts. Cts.*	Harina de 3.ª Q. M. — *Pts. Cts.*	Tercerilla Q. M. — *Pts. Cts.*	Salvado fino Q. M. — *Pts. Cts.*	Salvado grueso Q. M. — *Pts. Cts.*

.... de .... de 193...

El interesado,

Estado núm. 3

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de......... **Ayuntamiento de..........**

Declaración jurada que presenta en el día de la fecha el comprador de trigo Don.........................., en el Ayuntamiento de este pueblo para su remisión a la Sección de Economía Nacional del Gobierno Civil de Segovia, de las cantidades de trigo adquiridas en el presente mes, con expresión de los nombres de los vendedores, pueblo de su residencia, cantidades adquiridas y precio de coste, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, de fecha 31 del pasado Mayo.

NOMBRES	PUEBLO	Cantidad comprada — Q. M.	Precio del quintal métrico

.... de .... de 193...

El interesado,

Estado núm. 4

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de......... **Ayuntamiento de..........**

Declaración jurada que presenta en el día de la fecha el vendedor de piensos Don.........................., en la Sección de Economía Nacional del Gobierno Civil de esta provincia, de los precios a que ha vendido durante el pasado mes los productos que a continuación se indican, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional, fecha 31 del pasado Mayo.

Cebada Q. M. — *Pts. Cts.*	Harina de cebada Q. M. — *Pts. Cts.*	Centeno Q. M. — *Pts. Cts.*	Harina de centeno Q. M. — *Pts. Cts.*	Algarroba Q. M. — *Pts. Cts.*	Harina de algarroba Q. M. — *Pts. Cts.*	Tercerilla Q. M. — *Pts. Cts.*	Salvado fino Q. M. — *Pts. Cts.*	Salvado gordo Q. M. — *Pts. Cts.*

.... de .... de 193...

El interesado,

Estado núm. 5

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de................ Ayuntamiento de ....

Declaración jurada que presenta en el día de la fecha Don............. en la Sección de Economía Nacional del Gobierno Civil de Segovia, de las existencias que obran en su poder de las especies que a continuación se detallan y de los precios de venta al detall en los mismos, según cartel anunciador expuesto al público en el establecimiento del declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de fecha 31 del pasado Mayo.

ARTÍCULOS	EXISTENCIAS — KILOGRAMOS	PRECIO DE VENTA
Pan.........................		
Harina		
Judías blancas		
Idem pintas..................		
Idem coloradas...............		
Lentejas.....................		
Garbanzos....................		
Patatas viejas		
Idem nuevas..................		
Huevos		
Arroz		
Bacalao		
Aceite		
Azúcar blanquilla		
Idem pilé		
....		
....		

Segovia,...de...............de 193..

El interesado,

Estado núm. 6

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de............... Ayuntamiento de ....

Declaración jurada que presenta en el día de la fecha Don............. en la Sección provincial de Economía del Gobierno Civil de esta provincia, de los precios habidos en las distintas clases de carnes que expende en su establecimiento, según se expresa en el cartel anunciador expuesto al público, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional fecha 31 del pasado Mayo.

	PRECIO — KILOGRAMO
Carne de vaca	
Solomillo	
Carne de 1.ª sin hueso	
Carne de 2.ª con hueso......................	
Carne de 3.ª con hueso......................	
Carne de ternera	
Solomillo	
Carne de 1.ª................................	
Carne de 2.ª................................	
Carne de 3.ª................................	
Carne de cordero	
Chuletas....................................	
Pierna......................................	
Paletilla	
Pecho, falda y pescuezo.....................	
Carne de oveja y carnero	
Chuletas....................................	
Pierna	
Paletilla...................................	
Pecho, falda y pescuezo.....................	
Carne de cerdo	
Solomillo y lomo............................	
Carne de 1.ª y chuletas	
Carne de 2.ª	
Tocino (Clase única)........................	
Costillas, pies y codillos..................	
Espinazo con carne..........................	
Cabeza	
Manteea en pellas	

.... de............. de 193..

El interesado,

NOTA En la carne de vaca se entenderá para la clase 1.ª: solomo, lomo bajo, cadera, babilla, contratapa, agujas y espaldilla; para la de 2.ª, morcillos y parte de las agujas, y para la de 3.ª el pescuezo, pecho, falda y costillar.

En la carne de ternera se tendrá en cuenta para la clasificación, que la de primera abarca lomo, cadera y costilla; la de segunda, espaldilla y pecho, y la de tercera, falda y pescuezo.

Estado núm. 7

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de......... **Ayuntamiento de..........**

Declaración jurada que presenta en el día de la fecha Don.............., vendedor de pescado, del precio a que ha vendido en el pasado mes las diferentes clases recibidas, según dispone el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 31 del pasado Mayo.

CLASE DE PESCADO	Precio medio a que se ha vendido el kilogramo
Merluza..	
Besugo..	
Sardina..	
Congrio..	
Gallos..	
Pescadilla..	
Lenguado..	
Mero..	
Palometa..	
Almejas..	
....	
....	
....	
....	
....	

.... de .... de 193...

El interesado,

Estado núm. 8

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de......... **Ayuntamiento de..........**

Declaración jurada que presenta en el día de la fecha el vendedor de carbones Don......................., en la Sección de Economía Nacional del Gobierno Civil de la provincia, de las clases de carbones y leñas que ha vendido en el pasado mes, con expresión de los precios, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional de 31 del pasado Mayo.

Antracita Q. M. Pts. Cts.	Galleta Q. M. Pts. Cts.	Cok Q. M. Pts. Cts.	Granza Q. M. Pts. Cts.	Encina Q. M. Pts. Cts.	Roble Q. M. Pts. Cts.	Cisco Q. M. Pts. Cts.	Leña encina Q. M. Pts. Cts.	Leña pino Q. M. Pts. Cts.

.... de .... de 193...

El interesado,

Estado núm. 9

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de........... Ayuntamiento de............

Estado resumen de los precios de los artículos de consumo habidos en la localidad durante el mes de.............., según las declaraciones juradas presentadas por los industriales en este Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de Economía Nacional fecha 31 del pasado mes de Mayo.

ARTÍCULOS	Precio Q. M.	**Carnes.—De vaca**	Precio Q. M.
Pan....................		Solomillo................	
Judías blancas............		Carne de 1.ª sin hueso......	
Judías pintas.............		Carne de 2.ª con hueso.....	
Judías coloradas..........		Carne de 3.ª con hueso.....	
Garbanzos...............		**De ternera**	
Lentejas................		Solomillo................	
Patatas viejas............		Carne de 1.ª..............	
Patatas nuevas............		Carne de 2.ª..............	
Huevos..................		Carne de 3.ª..............	
Arroz...................		**De cordero**	
Bacalao.................		Chuletas.................	
Aceite..................		Pierna...................	
Azúcar blanquilla..........		Paletilla.................	
Azúcar pilé..............		Pecho, falda y pescuezo....	
Manteca................		**De oveja y carnero**	
Leche..................		Chuletas.................	
Cereales y harinas		Pierna...................	
Trigo..................		Paletilla.................	
Harina panificable..........		Pecho, falda y pescuezo....	
Tercerilla...............		**De cerdo**	
Salvado fino.............		Solomillo y lomo..........	
Salvado gordo............		Carne de 1.ª y chuletas.....	
Cebada.................		Carne de 2.ª..............	
Harina de cebada..........		Tocino (clase única)........	
Centeno................		Costillas, pies y codillos....	
Harina de centeno..........		Espinazo con carne.........	
Algarroba...............		Cabeza..................	
Harina de algarroba........		Manteca.................	
Carbones y leñas		**Pescados**	
Antracita................		Merluza.................	
Galleta.................		Besugo..................	
Cok....................		Sardina.................	
Granza.................		Congrio.................	
Encina.................		Gallos..................	
Roble..................		Pescadilla...............	
Cisco..................		Lenguado................	
Leña de encina...........		Mero...................	
Leña de roble............		Palometa................	
Leña de pino.............		Almejas.................	

...........de ....de 193..

El Secretario,

V.º B.º:
El Alcalde,

CERTIFICO:

Que las declaraciones juradas a que afectan los anteriores precios, quedan archivadas en esta Secretaría a disposición de la Sección provincial de Economía del Gobierno Civil de la provincia.

................de............... de 193..

El Secretario,

Estado núm. 10

PROVINCIA DE SEGOVIA

Partido judicial de................. Ayuutamiento de......................

Estado de los valores medios de los distintos cereales vendidos en los mercados semanales de este término municipal, que se remite a la Sección de Economía del Gobierno civil de la provincia, correspondiente al pasado mes de............

ARTÍCULOS	Precio del quintal métrico
Trigo.........	
Cebada.........	
Centeno.........	
Algarroba.........	
Yeros.........	
Avena.........	
Garbanzos.........	
Judías blancas.........	
Judías pintas.........	
....	
....	
....	
....	
....	

.... de .... de 193...

V.º B.º:
El Alcalde, *El Secretario,*

Ministerio de Hacienda

REAL ODEN NÚM. 429.

Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del Real decreto número 969, de 2 de Abril de 1930, publicado en la *Gaceta* del 3 del mismo mes y año, determina que por los Ministerios a que corresponda la realización de los servicios a que afectan sus disposiciones se dictarán las normas a que en su ejecución hayan de ajustarse los Centros y oficinas dependientes de los mismos.

Entre dichos servicios, por lo que respecta a las Diputaciones, Ayuntamientos y organismos oficiales con personificación propia, se encuentran comprendidos, conforme al artículo 1.º del mismo Real decreto, los referentes a la contratación de empréstitos u operaciones análogas y a la enajenación de bienes, para cuyos actos se necesita, a partir de dicha soberana disposición, la conformidad especial de este Ministerio, por interés del crèdito público, fijándose a dichos efectos, para otorgarla o darla por otorgada, el plazo de un mes, a contar de la fecha en que le fueron sometidos los proyectos. Y en el artículo 2.º se restablece la obligación estatuaria de someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda los presupuestos municipales de los Ayuntamientos, aunque no hubieran sido objeto de reclamación.

Todo ello sin perjuicio de la jurisdicción privativa del Ministerio de la Gobernación, en cuanto al estatuto provincial, y a la autorización administrativa del mismo Departamento para las enajenaciones de bienes de Propios; y sin perjuicio, también, de la competencia de los otros Departamentos ministeriales, por lo que se refiere a los organismos oficiales con personificación propia que de ellos dependen.

Y con el fin de que se lleve a cabo por este Ministerio la reglamentación del nuevo y especial requisito que exige el mencionado artículo 1.º del Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de régimen común que acuerden la emisión y puesta en circulación de empréstitos o sustituyan su contratación con la prestación del aval a la emisión de obligaciones por la Compañía o entidad con quien vayan a contratar obras y servicios, o cualquiera otra garantía de capital, intereses y plazos de amortización, análogos a los que habrían de establecer si acudieran directamente a empréstito público, conforme a las disposiciones de los artículos 530 del estatuto y 58 al 61 del reglamento de Hacienda municipal, deberán ponerlo en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando una copia de los proyectos económicos de obras o servicios que traten de establecer o llevar a cabo, y de los proyectados convenios, a los efectos de la autorización a que se refiere el artículo 1.º del mencionado Real decreto, como medida previa, y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones vigentes que les sean aplicables.

2.ª Los propios Ayuntamientos que acuerden asimismo cualquiera otra clase análoga de operación de crédito de las autorizadas en el estatuto municipal y sus reglamentos, darán también conocimiento de la misma y de las circunstancias y motivos que la aconsejen, a la expresada Oficina provincial de Hacienda.

3.ª Dichos acuerdos serán remitidos a este Ministerio por los Delegados de Hacienda, con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportuno acompañar.

4.ª Este Ministerio adoptará la resolución, de conformidad o de oposición, a que se refiere el mencionado artículo 1.º del Real decreto de que se trata, en la forma siguiente:

A) En los expedientes de empréstitos acordados por las Diputaciones provinciales de régimen común o por otros organismos oficiales que le sean, respectivamente, remitidos por el Ministerio de la Gobernación o por los Departamentos ministeriales a quienes afecten los planes, obras, servicios y presupuestos de que se trate, a tenor de lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto citado; y en análogos expedientes de empréstitos que acuerden utilizar los Ayuntamientos y remitan las Delegaciones de Hacienda, oyendo, respectivamente, a la Dirección general del Tesoro público, en cuanto al extremo relativo a la emisión y puesta en circulación de aquellos empréstitos, por razón del crédito que se pretenda utilizar, y a la Intervención general de la Administración del Estado, respecto a los proyectos económinos de obras y servicios que se trate de realizar o establecer.

B) En los expedientes sobre enajenación de bienes patrimoniales formados por las Diputaciones o Ayuntamientos de régimen común que hayan sido tramitados por el Ministerio de la Gobernación o, en su caso, incoados por los organismos oficiales antes indicados, tramitados por los Ministerios a que aquéllos correspondan y remitidos por los mismos a este Departamento ministerial, la propuesta corresponderá, respectivamente, a los Centros siguientes:

a) A la Dirección general de propiedades y contribución territorial, cuando se trate de bienes inmuebles.

b) A la Dirección general de la Deuda, cuando se trate de láminas o inscripciones de Deuda pública o cualquiera otra clase de valores, acciones u obligaciones mobiliarias.

c) Al Departamento, Centro o dependencia que estime pertinente este Ministerio, atendiendo a la indole de la enajenación que se pretenda realizar, en los demás casos.

5.ª El plazo de un mes fijado en el repetido artículo 1.º del Real decreto citado, para adoptar la resolución a que se refiere la norma anterior, se empezará a contar desde la entrada del expediente completo en este Ministerio, una vez tramitado conforme a las reglas de las normas primera, segunda y tercera, o remitido por el de la Gobernación o por los demás departamentos ministeriales. La falta en el mismo expediente de cualquier antecedente o requisito, que dé lugar a su devolución a la oficina de origen imterrumpirá el plazo, que empezará a contarse de nuevo al ser devuelto debidamente cumplimentado.

6.ª La autorización tácita de este Ministerio, por silencio administrativo, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º del mencionado Real decreto, mediante el transcurso del plazo fijado en el mismo, supondrá la conformidad demandada, si se trata de expediente a resolver por este Ministerio, y análoga conformidad, con el acuerdo adoptado o que se adoptare en el asunto por el Ministerio correspondiente, en cuanto a la mera aprobación o desaprobación del préstamo o de la enajenación de bienes, si se tratare de expedientes procedentes del Ministerio de la Gobernación o de otros departamentos ministeriales.

7.ª Quedan exceptuados de la previa conformidad a que se contrae el artículo 1.º del Real decreto citado, los empréstitos o cualquiera otra clase de operaciones crediticias acordadas por las Diputaciones o los Ayuntamientos, solamente, antes de la promulgación del mismo cuyo producto figure ya consignado como ingreso en presupuestos extraordinarios de gastos, y en cuya tramitación se hayan observado todas las prescripciones legales, incluso su definitiva aprobación reglamentaria, aunque no estén realizados de una manera efectiva en la actualidad, total o parcialmente, por las Corporaciones interesadas, siempre que al realizarse no experimenten variación alguna en su importe ni las características establecidas para su servicio.

8.º Los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, así como las Ordenanzas fiscales a que se refiere el estatuto municipal, especialmente en sus artículos 300 y 323, deberán en lo sucesivo someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellos o ella, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930.

9.º Les serán de aplicación las anteriores normas a cuantas peticiones hayan sido formuladas por las Corporaciones provinciales y municipales de régimen común, y organismos oficiales de todas clases, interesando la conformidad del Ministerio de Hacienda respecto a empréstitos u otras operaciones de crédito análogas o a la enajenación de bienes patrimoniales que hubieren acordado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* del 5 de Junio).

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

A los efectos del artículo 510 del estatuto municipal, se hallan expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento, por término de quince días y durante las horas que expresa el citado artículo, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para 1930, con arreglo al artículo 509 de dicho estatuto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mencionado repartimiento.

Relación que se cita

Fresno de la Fuente
Martín Muñoz de la Dehesa
Membibre de la Hoz
Hontanares de Eresma

1333

Alcaldía de Villeguillo

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Villeguillo, 9 de Junio de 1930.—El Alcalde, Francisco Minguela.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuentesoto
Matilla
Cantimpalos
Armuña
Bernardos
Villagonzalo de Coca
Duruelo
Chatún
Valleruela de Sepúlveda
Siguero
Pinarnegrillo
Pinilla Ambroz
Abades
Escarabajosa de Cabezas

IMPRENTA PROVINCIAL

Año 1930 Miércoles 11 de Junio Núm. 70 bis

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SUPLEMENTO AL NÚM. 70

Los señores Alcaldes dispondrán se fije este Boletín en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán de conservar los números de éste coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd. — — — 6,25
Número suelto.............0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea ... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletínes Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial

COMITÉ PARITARIO INTERLOCAL PROVINCIAL DE LA EDIFICACIÓN DE SEGOVIA

Bases de trabajo para el ramo de Albañilería en la Provincia

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las presentes bases de trabajo para el ramo de albañilería, aprobadas por el Comité interlocal provincial de la edificación de Segovia, serán obligatorias, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1.º del artículo 17 del vigente Real decreto-ley de organización corporativa nacional, en toda la provincia de Segovia, a la cual alcanza la jurisdicción del Comité.

En ninguna obra de albañilería de la jurisdicción dicha podrá celebrarse contrato alguno de trabajo contraviniendo las presentes bases, a partir de la fecha de su vigencia, ni cabrá alegar su desconocimiento para eximirse de las responsabilidades a que diere lugar la infracción.

2.ª Patronos y obreros del ramo de albañilería de Segovia y su provincia se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente (Código de trabajo, leyes del descanso, jornada, retiro obrero, etc., y las que en lo sucesivo se promulguen) y, de modo especial, cuanto en la misma haga relación con el oficio de albañilería.

Ambas partes reconocen además las obligaciones que les imponen y los derechos y la personalidad que les conceden el vigente Decreto de organización corporativa y las demás disposiciones legales.

3.ª El patrono y sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración. Ambos contribuirán mútuamente a la más perfecta producción; el patrono adoptando los medios más adecuados, y el obrero rindiendo el trabajo normal que corresponda a su categoría y salario.

4.ª El patrono o sus encargados quedan obligados:

1.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida y guardar las prescripciones especiales de estas bases.

2.º A dar al obrero las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, civiles, sociales y religiosos.

Patronos y obreros quedan también obligados al cumplimiento de los contratos en los términos convenidos, siempre que no sean contrarios a los preceptos de la ley, la moral y las presentes bases, no sólo en cuanto a las cláusulas expresamente pactadas, sino en todo aquello que se desprenda de la naturaleza del contrato, con arreglo a estas bases y a los usos de la localidad.

Categorías del oficio.

5.ª Las categorías en el oficio de albañilería serán las siguientes:

Oficial, ayudante u oficial de segunda, peón de mano, peón suelto, menores de 14 a 16 años y aprendices.

Los oficiales y ayudantes serán servidos por peones de mano en la forma que el patrono disponga, con arreglo a las necesidades del trabajo o de la obra.

6.ª La disposición del trabajo en las obras y distribución del personal será de la exclusiva incumbencia del patrono o su encargado, que siempre lo harán con la mayor perfección y sin postergar derechos prelativos.

En virtud del principio de la libertad del trabajo que las leyes amparan, los patronos podrán emplear libremente en sus obras, a obreros de diferentes asociaciones o sindicatos y a los que no pertenezcan a ninguno.

Se exceptúan los casos de contrato colectivo y por grupos, en los cuales, salvo pacto en contrario, la distribución del personal corresponderá al representante del grupo o de la asociación, sin perjuicio del derecho del patrono a pedir la reposición de los que conceptúe no aptos para el trabajo encomendado, y, en su defecto, la rescisión del contrato.

7.ª Corresponde al patrono la clasificación de la categoría del personal obrero, con arreglo a la aptitud profesional y capacidad de trabajo que demuestre en la obra.

Si admitido el obrero con una clasificación, el patrono demuestra que su aptitud no corresponde a la categoría reconocida, podrá proceder a la rebaja de categoría o a la sustitución del obrero, pudiendo éste recurrir al Comité contra tal decisión del patrono.

8.ª Viene obligado el patrono a entregar al obrero que lo solicite un certificado extendido en papel común, acreditativo del tiempo y clases de servicio prestados por el obrero al mismo, de su aptitud profesional y conducta observada; la cual certificación estará obligado el obrero a presentarla a cualquier patrono con quien trabaje, cuando fuere requerido para ello.

Cuando el obrero no estuviere conforme con los términos o conceptos de la certificación, podrá recurrir al Comité, que resolverá en definitiva sobre la forma en que aquélla deberá ser redactada, quedando obligado el patrono a expedirla en los términos acordados.

Núm. 71

AL

anden publiçar en los Boletines
las autoridades al Gobernador
a a los mencionados periódicos.
. Capitán General.
suscripciones se reciben en la
Provinciales de Beneficencia).

20 del reglamento de
de 1924.
la: San Bartolomé de
ancisco de la Escosura
tor número 141; Zarza,
asco Herrador, opositor

rcelona: Bellprat, don
Muxart, opositor nú-

gos: Alcocero, D. Mi-
Sanjuán, Secretario de
govia); Terradillos de
idal Sánchez Palomo,
le San Pedro de la Ma-

áceres: Piedras Albas,
tín Vicente, ex Secreta-
gas (Valladolid); Tre-
ido Barral Otero, caso

tellón: Torás, D. José
so cuarto.
nca: Barbalimpia, don
o Cercos, caso cuarto
D. Andrés González
tor número 186; Salme-
Constantino García Ca-
arto.
erona: Bassagoda, don
rta Batalla, Secretario
Claramunt (Barcelona);
Federico Mateos Jare-
rio de Alcázar y Bar-
(Granada).
adalajara: Aragoncillo,
García Pastor, ex Se-
l Negredo; Morenilla;
Gaona Sanz, opositor
D. Florencio Cubino
ercero del artículo 20.
esca: Bentúe de Rasal-
ano Pascual González,
Castejón del Puente,
Vicén Plana, Real de-

adrid: Garganta de los
cio Hernández Gallego,
le Olmos de Esgueva

encia: Espinosa de Ce-
Yagüe Hernando, Se-
to de San Esteban (So-
. Domingo Ollero Gómez, opositor 65; Soto de Cerrato, D. Gregorio Merino Rico, opositor 366; Villota del Duque, D. Mariano Hernando Hergueta, Secretario de Bozoo (Burgos).

Idem de Salamanca: Navarredonda de Salvatierra, D. Martín Lucas Lucas, opositor 271.

Idem de Segovia: Alconada, don Francisco Alvaro Hernando, Secretario de Anaya; Juarros de Voltoya, don Luis López González, opositor número

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

SECRETARÍA

En el expediente de clasificación que se instruye de la Fundación «Hospital de Santa Ana de Paradinas», la Junta Provincial de Beneficencia de mi presidencia, en sesión del día 6 de los corrientes acordó, en cumpli-

Santa Fe de Panadés, D. José Marsal Mercé, ex Secretario de Sapeira (Lérida); San Gugat Sasgarrigas, don Abraham García Miquel, opositor número 17.

Idem de Cuenca: Cervera del Llano, D. Aristóbulo Navarro Valencia, caso cuarto; Naharros, D. Anastasio Córdoba Sáiz, caso cuarto; El Tobar, D. Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Lagunaseca.

Idem de Gerona: Santa Pau, don

Calvo López, Secretario de Ceinos (Valladolid); Vall de Alcalá, D. Gil Gabaldón Cubert, opositor número 376.

Idem de Almería: Alcudia de Monteagut, D. José María Morato Villarejo, opositor número 33; Chercos, don Pedro Cánovas Alarcón, ex Secretario de Bacares; Doña María, D. Juan A. Moreno Merino, Secretario de Beas de Guadix (Granada); Escúllar, don Francisco López Calderón, caso cuar-

Salarios mínimos.

9.ª Regirán sobre los salarios mínimos las siguientes normas:

A) Los salarios mínimos que han de regir por la jornada legal de ocho horas, para los obreros de las distintas categorías, en el ramo de albañilería, serán:

Oficiales, 10 pesetas.—Ayudantes u oficiales de segunda, 8,50.—Peones de mano, 6,50.—Peones sueltos, 6.—Menores de 14 a 16 años, de 3 a 4,50 pesetas y los aprendices, de 4 a 7 pesetas, según su capacitación.

B) El salario mínimo no será obstáculo para que el patrono, cuando lo estime conveniente y justo, pueda retribuir con otro mayor al obrero a quien conceptúe merecedor de ello, por su especial capacitación profesional y mayor producción; siendo ello de la exclusiva y libérrima apreciación del patrono, salvc el caso de pactarse la retribución mayor en el contrato de trabajo.

C) En los casos en que el obrero, a pesar de tener capacitación profesional bastante, no pueda rendir por su edad, estado físico u otras causas análogas, el trabajo normal correspondiente al salario mínimo, podrá rebajarse éste, si la menor producción excede de un diez por ciento, en la proporción correspondiente a esa disminución, y sin que la rebaja pueda ser mayor de un veinte por ciento del salario mínimo.

D) Con el fin de amparar a los obreros que hubiesen sufrido una incapacidad parcial permanente por consecuencia de un accidente del trabajo, podrán ser admitidos—y se recomienda a los patronos lo hagan por humanidad, con respecto a los accidentados en sus obras—con tipos especiales de salarios proporcionales a su estado de capacidad, procurando darles el más ventajoso posible, sin que pueda bajar de un treinta y cinco por ciento del mínimo establecido para los de su categoría.

E) En los casos en que el trabajo hubiese sido ajustado a tanto por unidad o a destajo, con arreglo a lo prevenido en los artículos 12, 142 y número 3.º del 195 del Código de trabajo, el salario resultante no podrá ser inferior al mínimo anteriormente establecido, siendo motivo de rescisión del contrato el agravio que exceda de un diez por ciento en perjuicio del obrero, y en su caso, contra el patrono, por deficiente producción del obrero, al amparo del antedicho beneficio.

Caso de notorio perjuicio del obrero, a pesar de su trabajo intenso, en esta clase de contratos, podrá rectificarse por el Comité el salario o la remuneración que deberá ser abonada por el patrono, teniendo en cuenta el cuadro de tarifas mínimas y las circunstancias todas de la prestación realizada.

F) Al salario mínimo corresponde un trabajo prudencial y normal. Toda disminución en el rendimiento de trabajo, que exceda del diez por ciento del normal, efectuada con reiteración y no justificada por el obrero ante el capataz o patrono, dará lugar a la rescisión del contrato y se estimará motivo bastante o causa justificada para el despido.

G) Todas las diferencias respecto a los casos de excepción de salarios mínimos y su justa regulación y las demás derivadas de las cláusulas de esta base, quedan sometidas al arbitraje del Comité Paritario, sin ulterior recurso.

Pagos.

10.ª Se establecen en lo relativo a los pagos las siguientes reglas:

A) Los pagos serán efectuados semanalmente el sábado o a la terminación de la obra o trabajo estipulado, si ello tiene lugar entre semana, empezando a verificarse dentro de la media hora después de terminada la jornada, para concluirlos antes de las dos horas.

B) Si por cualquier causa, no imputable al patrono, el obrero no acudiese a percibir su salario en el antedicho término, quedara prorrogado éste por otra hora, no pudiendo hacerlo, pasado ese tiempo, hasta las ocho de la mañana siguiente.

C) Los pagos podrán hacerse a las personas autorizadas por el Código de trabajo para su percepción, o a las designadas por las mismas, guardándose todas las prescripciones que se establecen por dicho Código en relación con los pagos.

D) En los casos de contratos colectivos y por grupos podrá verificarse el pago al representante de la asociación o a la persona que contrate por el grupo, siempre que conste el asentimiento de los obreros para ello; debiendo efectuarse, caso contrario y en el de cualquiera reclamación de los obreros o trabajadores por tal motivo, individualmente.

E) Cuando las obras hubiesen sido subcontratadas total o parcialmente en los términos autorizados en las presentes bases, serán responsables mancomunada y solidariamente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, anteriores o posteriores a la subcontrata, los rematantes o contratistas y los subcontratistas, pudiendo el obrero dirigir sus acciones contra ambos separada o simultáneamente.

F) Cuando se produjera cualquier retraso o anomalía en los pagos, los obreros podrán reclamar por sí o por medio del Comité al dueño de la obra la retención correspondiente al pago de sus salarios, a los efectos del artículo 1.597 del Código civil, quedando comprometidos los patronos contratistas o subcontratistas a pasar por esta subrogación, cualesquiera que fuesen los términos del contrato.

Se exceptúan las obras y servicios públicos, en los que por existir fianza previa, se procederá con arreglo a lo prescrito en el Real Decreto de 5 de Marzo de 1929.

G) Estipulado el contrato por determinado número de días, o para la ejecución de obras por unidades, piezas o medidas, u otras modalidades susceptibles de cumplimiento parcial, la obligación se entenderá divisible, y podrá exigirse por el obrero la recepción por partes y el abono proporcional al trabajo ejecutado, salvo el caso de haberse estipulado el trabajo en atención a las circunstancias especiales del obrero y el de que en las obras contratadas por unidad o medida no guardaren las efectuadas la misma proporción de trabajo o coste con las restantes, o haya enlace necesario entre unas y otras. En estos casos podrá verificarse el pago por semanas en la forma antedicha, abonándose el tipo correspondiente al salario mínimo y la parte que prudencialmente se estime por exceso de producción en las efectuadas por unidad; quedando facultado el patrono para retener, en garantía del cumplimiento del contrato, hasta el diez por ciento de los salarios mínimos y el veinticinco por ciento en lo que exceda, o sea en los beneficios superiores a dichos salarios en los contratos por unidad o medida, y teniendo derecho el obrero a exigir del patrono la fianza o depósito de estas retenciones.

Reconocimiento médico e ingreso en el trabajo.

11.ª Regirán sobre el reconocimiento médico las disposiciones del Código de trabajo.

Se considerará recibido un obrero en la obra, salvo otra estipulación especial sobre el particular (a la que se atenderá en su caso primordialmente), desde el día siguiente al en que hubiese sido enviado a reconocimiento médico, caso de presentarse en la obra con la certificación facultativa.

De no ser admitido en dicho día por causa imputable al patrono, con excepción siempre del convenio especial antedicho, el obrero tendrá derecho al salario correspondiente a este día y al del tiempo invertido en el reconocimiento.

Si el obrero fuera sometido a reconocimiento médico después de haber empezado a trabajar, le será abonado el tiempo que en él invierta.

Despidos.

12.ª Los despidos se regularán con arreglo a los siguientes estatutos:

A) Los obreros admitidos para determinada obra o trabajo hasta su terminación o por plazo fijo, no podrán ser despedidos sin causa justificada hasta el término normal del contrato. Tampoco podrán en estos casos abandonar los obreros el trabajo sin causa o motivo que lo justifique.

P

Partido judicial de....

Estado de los valore
mercados semanales de
Economía del Gobierno
de............

Trigo...............
Cebada..............
Centeno.............
Algarroba...........
Yeros...............
Avena...............
Garbanzos...........
Judías blancas......
Judías pintas.......

....

V.º B.º:
El Alcalde,

Ministerio de H

REAL ODEN NÚM

Ilmo. Sr.: El articul
decreto número 969, d
1930, publicado en la
mismo mes y año, dete
los Ministerios a que
realización de los se
afectan sus disposicion
las normas a que en su
yan de ajustarse los C
nas dependientes de lo

Entre dichos servici
respecta a las Diputac
mientos y organismo
personificación propia,
comprendidos, confor
1.º del mismo Real de
rentes a la contratació
tos u operaciones anál
jenación de bienes, p
se necesita, a partir d
na disposición, la cor
cial de este Ministerio,
crédito público, fiján
efectos, para otorgar
otorgada, el plazo de
tar de la fecha en que
tidos los proyectos. Y
2.º se restablece la obli
ria de someter a la ap
Delegados de Hacie
puestos municipales
mientos, aunque no
objeto de reclamación

Todo ello sin perjui
dicción privativa del
Gobernación, en cua
provincial, y a la auto
nistrativa del mismo
para las enajenacione
Propios; y sin perjuici
la competencia de los otros Departamentos ministeriales, por lo que se refiere a los organismos oficiales con personificación propia que de ellos dependen.

Y con el fin de que se lleve a cabo por este Ministerio la reglamentación del nuevo y especial requisito que exige el mencionado artículo 1.º del Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

trata, en la forma siguiente:

A) En los expedientes de empréstitos acordados por las Diputaciones provinciales de régimen común o por otros organismos oficiales que le sean, respectivamente, remitidos por el Ministerio de la Gobernación o por los Departamentos ministeriales a quienes afecten los planes, obras, servicios y presupuestos de que se trate, a tenor de lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto citado; y en aná-

solamente, antes de la promulgación del mismo cuyo producto figure ya consignado como ingreso en presupuestos extraordinarios de gastos, y en cuya tramitación se hayan observado todas las prescripciones legales, incluso su definitiva aprobación reglamentaria, aunque no estén realizados de una manera efectiva en la actualidad, total o parcialmente, por las Corporaciones interesadas, siempre que al realizarse no experimenten variación alguna en su importe ni las

Bernardos
Villagonzalo de Coca
Duruelo
Chatún
Valleruela de Sepúlveda
Siguero
Pinarnegrillo
Pinilla Ambroz
Abades
Escarabajosa de Cabezas

IMPRENTA PROVINCIAL

B) Cuando el patrono opte por indemnizar al obrero con la retribución íntegra correspondiente al tiempo que le restare para el antedicho término del contrato, podrá efectuar libremente el despido, abonando la remuneración expresada.

C) Los trabajadores admitidos por días con carácter eventual prorrogan su contrato por la tácita, si al concluir la jornada no se les notifica el término del contrato, excepto cuando se hubiese estipulado el contrato por número fijo de días o hasta la terminación de una obra.

D) Dadas las fluctuaciones del trabajo en la industria de la albañilería de Segovia y la relativa escasa importancia de las construcciones en esta provincia, todo obrero se entenderá admitido, salvo pacto en contrario, por días y con carácter eventual, pudiendo ser despedido al término de la jornada.

E) No obstante lo dicho en el apartado anterior, los despidos sólo se efectuarán normalmente en los sábados, siempre que el patrono tenga trabajo para los obreros, y exceptuando los casos de motivo justificado para el despido y el del período de prueba; pudiendo hacerse los despidos en estos casos en la forma dicha en el apartado anterior. Todo obrero se entenderá recibido a prueba hasta que transcurra una semana desde su admisión en la obra, salvando siempre los pactos especiales.

Causas que justifican el despido.

13.ª Para los efectos de la base anterior se entenderán causas justas para el despido del obrero por el patrono:

1.º La falta repetida a las condiciones del trabajo, y entre ellas, el rendimiento inferior al normal en un diez por ciento, efectuado con reiteración y no justificado ante el patrono o capataz.

2.º La falta de aptitud profesional a que se refiere la base séptima, regulada con respecto a los incapacitados por edad o accidente por su salario especial.

3.º Los malos tratamientos, faltas graves al respeto y consideración, v. gr.: insultos, injurias, etc., al patrono, su familia, representante, o a los compañeros del trabajo, cometidas dentro o fuera de la obra.

4.º La imprudencia grave que ocasione daños de consideración.

5.º Las repetidas negligencias y desobediencias que motiven daños de menor cuantía, o efectuadas con peligro para las personas o cosas, contraviniendo órdenes del patrono.

6.º Los actos de sabotaje.

7.º Las coacciones de carácter societario o político con el patrono o compañeros del trabajo, en especial las efectuadas con el fin de impedir la libre admisión de los obreros o su permanencia en el trabajo y su normal rendimiento en el mismo.

8.º El abandono del trabajo durante tres días consecutivos sin causa o motivo que lo justifique, o haciéndolo sin dar cuenta de ello al patrono por sí o por tercera persona. El mismo abandono y en iguales condiciones, durante cuatro días en dos semanas. Bastará el abandono por un sólo día cuando fuere hecho con propósito deliberado de perjudicar al patrono o con conocimiento del daño que ello le pudiera ocasionar, sin motivo ni aviso.

Las antedichas faltas podrán ser corregidas, cuando sean menos graves o no reiteradas, con sanciones menores, como advertencia, suspensión en el trabajo desde un cuarto de día hasta una semana, según los casos; pudiendo también evitarse el despido o motivo para el mismo por la satisfacción cumplida que el obrero pudiera dar en el acto, al ser advertido de la falta.

Las causas por las que el obrero podrá despedirse justamente del patrono rescindiendo el contrato, serán:

1.ª La falta de pago en los plazos y forma establecido, a no ser que aquella tuviera lugar por causa de fuerza mayor y el patrono garantizara el pago a satisfacción del obrero;

2.ª Los malos tratos del patrono, sus familiares o encargados de la obra, los insultos e injurias graves y los leves hechos con reiteración y de forma humillante o vejatoria para el obrero;

3.ª Las exigencias por parte del patrono para la prestación de una jornada o trabajo prohibido, inhumano, o conocidamente superior al rendimiento normal,

4.ª Las coacciones de carácter societario o político;

5.ª El incumplimiento por parte del patrono de las condiciones del trabajo que al mismo incumben, v. gr.: la provisión de materiales por causa imputable al patrono, prestación de peones necesarios, medios de seguridad y previsión exigidos por los reglamentos, etc.

No serán motivo de despido las antedichas faltas, cuando las injurias sean leves y no reiteradas, o cuando el patrono diera en el acto una satisfacción cumplida al obrero o rectificara su proceder, a requerimiento del mismo, subsanando las deficiencias que pudieran dar lugar al despido.

Salidas.—Gastos de viajes y estancias.—Arreglo de la herramienta.

14.ª Cuando uno o varios obreros fueran designados o enviados a trabajar fuera del término municipal de su residencia, y fuese posible el regreso en el mismo día, les serán abonados los gastos de locomoción y la comida.

Si tuvieran que pernoctar fuera, será de cuenta del patrono su alojamiento decoroso y manutención adecuada.

Estas disposiciones no se aplicarán en los casos de desplazamiento constante o habitual a un término municipal próximo y a corta distancia, entendiéndose por tal para Segovia la que no exceda de cinco kilómetros de la plaza del Azoguejo, u otra mayor, si en ello convinieran patronos y obreros para cada caso.

Las dudas y diferencias sobre los extremos de esta base serán aclaradas y resueltas por el Comité, sin ulterior recurso.

Las herramientas de los oficiales y ayudantes de albañilería serán afiladas por cuenta del patrono en cuya obra fueran estropeadas, y a tal fin tendrá éste derecho a examinar el estado de aquéllas al ingreso de los obreros y a impedir que dichas herramientas se saquen de la obra mientras dure ésta para un fin distinto que el de arreglarlas.

Accidentes y enfermedades.

15.ª Cuando uno de los obreros que forman cuadrilla, o se sirvan o ayuden en el trabajo, tuviera que abandonar éste por accidente ocurrido en el mismo, o enfermedad, los otros continuarán, siempre que la índole de la obra o trabajo lo permita, y pudiendo sustituirle mientras dure la incapacidad, el patrono o el representante del grupo o asociación, cuando se trata de contrato por grupos o colectivos.

Para que el obrero que deje de acudir al trabajo por enfermedad conserve el antedicho derecho y pueda ser reintegrado a su restablecimiento, si el patrono no carece de tarea en que ocuparle, será preciso que dé cuenta a éste de su enfermedad y motivo de no acudir al trabajo el mismo día, o, a lo sumo, dentro de los dos siguientes.

16.ª En caso de accidente del trabajo, el obrero percibirá el setenta y cinco por ciento del salario y los demás emolumentos que prescribe el vigente Código del trabajo; debiendo abonársele dicho salario todos los sábados en su domicilio, o en la forma que designe cuando no resida en la localidad del patrono.

De la transmisión de obras y contratos.

17.ª Podrá el patrono contratista o rematante ceder toda o parte de su obra a otro patrono establecido y reconocido como tal, siempre que no tenga celebrado contrato alguno del trabajo para la misma obra, y quedando en todo caso solidariamente responsable de las obligaciones del contratista con sus obreros.

Si existieren contratos de trabajo con anterioridad a la transmisión, ésto tendrá lugar a base del mayor respeto para dichos contratos, subrogándose el cesionario en el lugar del cedente y con la responsabilidad solidaria de ambos en cuanto a las obligaciones derivadas de aquellos contratos.

Núm. 71

AL

nanden publiçar en los Boletines
s las autoridades al Gobernador
án a los mencionados periódicos.
r. Capitán General.
e suscripciones se reciben en la
Provinciales de Beneficencia).

o 20 del reglamento de
de 1924.
ıila: San Bartolomé de
'rancisco de la Escosura
sitor número 141; Zarza,
lasco Herrador, opositor

ırcelona: Bellprat, don
r Muxart, opositor nú-

ırgos: Alcocero, D. Mi-
Sanjuán, Secretario de
egovia); Terradillos de
Vidal Sánchez Palomo,
de San Pedro de la Ma-

Cáceres: Piedras Albas,
rtín Vicente, ex Secreta-
igas (Valladolid); Tre-
ıdido Barral Otero, caso

ıstellón: Torás, D. José
aso cuarto.
ıenca: Barbalimpia, don
rro Cercos, caso cuarto
, D. Andrés González
sitor número 186; Salme-
Constantino García Ca-
uarto.
Gerona: Bassagoda, don
orta Batalla, Secretario
Claramunt (Barcelona);
. Federico Mateos Jare-
tario de Alcázar y Bar-
e (Granada).
Guadalajara: Aragoncillo,
ıs García Pastor, ex Se-
El Negredo; Morenilla;
Gaona Sanz, opositor
, D. Florencio Cubino
tercero del artículo 20.
uesca: Bentúe de Rasal-
ıriano Pascual González,
; Castejón del Puente,
Vicén Plana, Real de-
7.
Madrid: Garganta de los
Clicio Hernández Gallego,
de Olmos de Esgueva

alencia: Espinosa de Ce-
cto Yagüe Hernando, Se-
Soto de San Esteban (So-
ria), D. Domingo Ollero Gómez, opositor 65; Soto de Cerrato, D. Gregorio Merino Rico, opositor 366; Villota del Duque, D. Mariano Hernando Hergueta, Secretario de Bozoo (Burgos).

Idem de Salamanca: Navarredonda de Salvatierra, D. Martín Lucas Lucas, opositor 271.

Idem de Segovia: Alconada, don Francisco Alvaro Hernando, Secretario de Anaya; Juarros de Voltoya, don Luis López González, opositor número

Junta Provincial de Beneficencia de Segovia

SECRETARÍA

En el expediente de clasificación que se instruye de la Fundación «Hospital de Santa Ana de Paradinas», la Junta Provincial de Beneficencia de mi presidencia, en sesión del día 6 de los corrientes acordó, en cumpli-

Santa Fe de Panadés, D. José Marsal Mercé, ex Secretario de Sapeira (Lérida); San Gugat Sasgarrigas, don Abraham García Miquel, opositor número 17.

Idem de Cuenca: Cervera del Llano, D. Aristóbulo Navarro Valencia, caso cuarto; Naharros, D. Anastasio Córdoba Sáiz, caso cuarto; El Tobar, D. Leandro Enebra Villanueva, Secretario de Lagunaseca.

Idem de Gerona: Santa Pau, don

Calvo López, Secretario de Ceinos (Valladolid); Vall de Alcalá, D. Gil Gabaldón Cubert, opositor número 376.

Idem de Almería: Alcudia de Monteagut, D. José María Morato Villarejo, opositor número 33; Chercos, don Pedro Cánovas Alarcón, ex Secretario de Bacares; Doña María, D. Juan A. Moreno Merino, Secretario de Beas de Guadix (Granada); Escúllar, don Francisco López Calderón, caso cuar-

Queda prohibida toda transmisión de obra a obreros y patronos no establecidos, o a determinado grupo de obreros de los contratados, con perjuicio de otros también contratados para la misma obra, subsistiendo en todo caso, aparte de las sanciones a que diere lugar la infracción, la responsabilidad principal del patrono para con los obreros trabajadores y los perjudicados en sus contratos de trabajo anteriores a la transmisión.

Jornada legal.—Horas extraordinarias.—Descansos.

18.ª La jornada máxima de trabajo será la legal de ocho horas. Las horas de entrada y salida al trabajo en las diferentes épocas del año serán las siguientes:

En los meses de Octubre a Marzo, de ocho a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde; en los de Abril y Septiembre, de ocho a doce y de una y media a cinco y media, y en los de Mayo a Agosto, de ocho a doce y de dos a seis.

Durante todo el año y siempre que sea posible, regirá la hora solar.

Quedan facultados patronos y obreros para concertar en casos especiales un horario distinto, sin que la mitad de la jornada anterior o posterior al descanso del medio día pueda exceder de cinco horas, y mediante el consentimiento de la mayoría de los obreros. De no concurrir este requisito, toda alteración deberá autorizarse por el Comité paritario.

19.ª El trabajo en horas extraordinarias se regulará por las normas establecidas en la Real orden de 15 de Enero de 1920, haciéndose su pago con la prorrata y el recargo que se estipule, sin que pueda ser inferior a la ordenada en esta disposición legal.

Quedan autorizados los trabajos de horas extraordinarias, llamados de recuperación o cómputo, para los casos en que se convenga vacar en las llamadas fiestas tradicionales, y para las horas o días perdidos por causa de fuerza mayor, falta de materia prima, interrupción de la fuerza motriz o accidentes atmosféricos, con arreglo a lo establecido en los arts. 9 y 10 de la antedicha Real orden.

20.ª Se considerarán festivos o de descanso, a los efectos de estas bases, los Domingos, el primero de Mayo, el día de San Frutos, patrón de Segovia, el de la Ascensión, el Corpus, San Pedro y el 25 de Diciembre; pudiendo pactar obreros y patronos el descanso durante otras cuatro fiestas al año, con la facultad de recuperar todas las jornadas, excepción hecha de las de los Domingos, en la forma que autoriza la repetida Real orden de 15 de Enero de 1920.

Vigencia del convenio.—Infracciones.

21.ª La duración de este convenio será de cuatro años. Quince días después de la terminación de este plazo, si no hubiere denuncia del mismo por ninguna de las partes, se considerará tácitamente prorrogado por otro plazo igual.

22.ª Ambas partes contratantes podrán solicitar la revisión de este convenio, previa denuncia del mismo ante el Comité Paritario, hecha con seis meses de antelación a la fecha señalada para su término, con el fin de proceder al estudio de la reforma del pacto.

23.ª La infracción de las normas establecidas en este convenio y las discrepancias o dudas sobre su interpretación serán sometidas al conocimiento del Comité Paritario, con arreglo a lo que determina el vigente decreto de organización corporativa nacional.

Si el Comité no estuviera constituído, o estándolo no funcionare por cualquier causa legal, se comprometen ambas partes a sustituir su actuación con la de una Comisión Paritaria privada, elegida por las entidades llamadas por la ley para designar en su caso los vocales patronos y obreros del Comité.

Cuando por la autoridad competente se suspenda alguna asociación patronal obrera que tenga relación con este convenio de bases, se considerará vigente el mismo; a tal efecto, el Comité Paritario continuará actuando en todas las incidencias a que dé lugar su exacto cumplimiento.

24.ª Las asociaciones legalmente constituídas quedan facultadas para tener delegados en las obras, cuando el número de sus asociados que trabajen en la misma exceda de diez. Estos delegados no ejercerán jurisdicción ni harán propaganda alguna, limitándose a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones contractuales de patronos y obreros, en cuyo cometido serán respetados, sin que por ello puedan ser objeto de represalias.

DISPOSICIONES FINALES.

De acuerdo con lo dispuesto en la base primera de este convenio, su aplicación se extiende por igual a toda la provincia de Segovia. Sin embargo, en atención a las diferentes condiciones económicas en que la industria de la albañilería se desenvuelve en los diversos pueblos de la provincia, la base 9.ª relativa a salarios mínimos, sólo se aplicará desde luego a la capital. Para el resto de la demarcación territorial el Comité Paritario, previos los estudios e investigaciones pertinentes, señalará en cada caso la escala de jornales que corresponda.

26.ª Este convenio entrará en vigor el día 1.º de Octubre del presente año.

Un ejemplar de las presentes bases se colocará en sitio visible, a disposición de quien desee consultarlo en todas las obras de albañilería.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos procedentes.

Segovia, 7 de Junio de 1930.—El Presidente, Felipe de Arín y Dorronsoro.

IMPRENTA PROVINCIAL

P

Partido judicial de....

Estado de los valore
mercados semanales de
Economía del Gobierno
de............

Trigo...........	
Cebada...........	
Centeno...........	
Algarroba...........	
Yeros...........	
Avena...........	
Garbanzos...........	
Judías blancas........	
Judías pintas........	

....

V.º B.º:
El Alcalde,

Ministerio de H

REAL ODEN NÚM

Ilmo. Sr.: El articul
decreto número 969, d
1930, publicado en la (
mismo mes y año, dete
los Ministerios a que
realización de los se
afectan sus disposicion
las normas a que en su
yan de ajustarse los C
nas dependientes de lo

Entre dichos servici
respecta a las Diputac
mientos y organismo
personificación propia,
comprendidos, confor
1.º del mismo Real de
rentes a la contratació
tos u operaciones anál
jenación de bienes, pa
se necesita, a partir d
na disposición, la con
cial de este Ministerio,
crèdito público, fiján
efectos, para otorgar
otorgada, el plazo de
tar de la fecha en que
tidos los proyectos. Y
2.º se restablece la obli
ria de someter a la ap
Delegados de Hacie
puestos municipales
mientos, aunque no
objeto de reclamación

Todo ello sin perjui
dicción privativa del
Gobernación, en cua
provincial, y a la auto
nistrativa del mismo
para las enajenacione
Propios; y sin perjuici
la competencia de los otros Departamentos ministeriales, por lo que se refiere a los organismos oficiales con personificación propia que de ellos dependen.

Y con el fin de que se lleve a cabo por este Ministerio la reglamentación del nuevo y especial requisito que exige el mencionado artículo 1.º del Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer las normas siguientes:

trata, en la forma siguiente:

A) En los expedientes de empréstitos acordados por las Diputaciones provinciales de régimen común o por otros organismos oficiales que le sean, respectivamente, remitidos por el Ministerio de la Gobernación o por los Departamentos ministeriales a quienes afecten los planes, obras, servicios y presupuestos de que se trate, a tenor de lo determinado en el artículo 7.º del Real decreto citado; y en aná-

del mismo cuyo producto figure ya consignado como ingreso en presupuestos extraordinarios de gastos, y en cuya tramitación se hayan observado todas las prescripciones legales, incluso su definitiva aprobación reglamentaria, aunque no estén realizados de una manera efectiva en la actualidad, total o parcialmente, por las Corporaciones interesadas, siempre que al realizarse no experimenten variación alguna en su importe ni las

Bernardos
Villagonzalo de Coca
Duruelo
Chatún
Valleruela de Sepúlveda
Siguero
Pinarnegrillo
Pinilla Ambroz
Abades
Escarabajosa de Cabezas

IMPRENTA PROVINCIAL